



La imputación objetiva en el delito de extralimitación de actos de servicio en operaciones militares

Objective imputation in the crime of exceeding the scope of official duties during military operations

Edison Fernando Galarza Ocaña

efgalarzao@ube.edu.ec

Sandra Patricia Morejón Llanos

spmorejonl@ube.edu.ec

Pablo José Castillo Álvarez

pjcastilloa@ube.edu.ec

Universidad Bolivariana del Ecuador. Durán, Ecuador



<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i34.556>

Palabras clave:

Extralimitación de actos de servicio; Imputación objetiva; Responsabilidad penal; Riesgo permitido; Operaciones militares; Uso legítimo de la fuerza.

Keywords:

Objective imputation; Exceeding the scope of official duties; Legitimate use of force; Permitted risk; Military operations; Criminal liability

Historia del artículo:

Artículo recibido: 19 de junio 2026 /

Aceptado: 14 de agosto 2026 /

Publicado: 09 de septiembre 2026

Cómo citar:

Galarza Ocaña, E. F., Morejón Llanos, S. P., & Castillo Álvarez, P. J. (2026). La imputación objetiva en el delito de extralimitación de actos de servicio en operaciones militares. *Revista Lex*, 9(34), 1-22. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i34.556>

Resumen

El presente artículo analiza la aplicación de la teoría de la imputación objetiva como criterio dogmático para interpretar el delito de extralimitación en la ejecución de un acto del servicio, previsto en el artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador. El objetivo del estudio fue examinar la imputación objetiva en el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio del artículo 293 del COIP ecuatoriano. Se desarrolló una investigación jurídica cualitativa, documental, con métodos dogmático-jurídico, exegético, sistemático y analítico-sintético, a partir de doctrina penal, normativa ecuatoriana y estándares de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario. Los resultados evidencian que, el análisis identifica una secuencia para valorar la tipicidad objetiva: determinar la existencia del acto de servicio, delimitar el riesgo permitido, establecer la creación o incremento de un riesgo jurídicamente desaprobado y comprobar su realización en el resultado lesivo. Se concluye que, la imputación objetiva ofrece un criterio dogmático para interpretar el artículo 293, evitar atribuciones automáticas fundadas solo en el resultado y fortalecer la seguridad jurídica en el juzgamiento de operaciones militares.

Abstract

This article analyzes the application of the theory of objective imputation as a dogmatic criterion for interpreting the crime of exceeding authority in the execution of an official act (extralimitación en la ejecución de un acto del servicio), as

provided for in Article 293 of Ecuador's Organic Integral Penal Code (COIP). The objective of the study was to examine objective imputation within the offense of exceeding authority during an act of service under Article 293 of the Ecuadorian COIP. Qualitative, documentary legal research was conducted, employing legal-dogmatic, exegetical, systematic, and analytic-synthetic methods, based on criminal law doctrine, Ecuadorian regulations, and human rights and International Humanitarian Law standards. The results show that the analysis identifies a sequence for assessing objective typicity: determining the existence of the official act, delimiting the permitted risk, establishing the creation or increase of a legally disapproved risk, and verifying its realization in the harmful outcome. It is concluded that objective imputation offers a dogmatic criterion for interpreting Article 293, avoiding automatic attributions based solely on the result, and strengthening legal certainty in the adjudication of military operations.

Introducción

El artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador tipifica el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, sancionando al personal de las Fuerzas Armadas que, en el ejercicio de sus funciones, haga un uso excesivo de la fuerza y como consecuencia ocasione lesiones o la muerte de la persona intervenida ([Asamblea Nacional del Ecuador, 2014](#)). La incorporación de este tipo penal responde a la necesidad de compatibilizar el ejercicio legítimo de la función militar con los principios del Estado constitucional de derechos y justicia, en el que toda actuación de los agentes estatales debe sujetarse al principio de legalidad, al respeto por los derechos humanos y a las normas del Derecho Internacional Humanitario cuando resulten aplicables.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y de la integridad territorial, conforme lo establece el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador ([Asamblea Constituyente, 2008](#)). No obstante, en los últimos años su ámbito de actuación se ha extendido a la participación en operaciones de ámbito interno, particularmente en apoyo a la seguridad pública, el control de fronteras, la lucha contra el crimen organizado y la protección de infraestructuras estratégicas, en cumplimiento de disposiciones constitucionales, legales y de los decretos ejecutivos que regulan los estados de excepción y otras circunstancias excepcionales. Este escenario ha incrementado significativamente la interacción entre el personal militar y la población civil, generando nuevos desafíos para la determinación de los límites jurídicos en el empleo de la fuerza.

El uso de la fuerza por parte de agentes estatales constituye una actividad jurídicamente autorizada, pero sometida a estrictos principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y precaución, ampliamente desarrollados tanto por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como por el Derecho Internacional Humanitario (Organización Naciones Unidas [ONU], 1990; Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR], 2020). En consecuencia, no toda lesión o muerte producida durante una operación militar puede ser atribuida automáticamente a una conducta penalmente relevante, pues la función militar implica la creación de riesgos que, bajo determinadas condiciones, son considerados jurídicamente permitidos.

Desde la perspectiva de la teoría del delito, esta problemática exige superar un análisis limitado a la mera relación de causalidad entre la conducta del militar y el resultado lesivo. La evolución de la dogmática penal contemporánea ha demostrado que la causalidad constituye únicamente un presupuesto de la responsabilidad penal, siendo indispensable determinar si el autor creó un riesgo jurídicamente desaprobado y si el resultado constituye precisamente la concreción de ese riesgo dentro del ámbito de protección de la norma penal (Roxin, 2006). Bajo esta concepción, la teoría de la imputación objetiva se ha consolidado como uno de los principales criterios de atribución jurídica del resultado, al permitir distinguir aquellos riesgos social o jurídicamente permitidos de aquellos que exceden los límites establecidos por el ordenamiento jurídico (Jakobs, 1997).

En el contexto de las operaciones militares, la aplicación de la imputación objetiva adquiere especial relevancia debido a que el empleo de la fuerza constituye un riesgo institucionalmente autorizado cuya legitimidad depende del cumplimiento de las reglas de enfrentamiento, de los principios operacionales y de los estándares nacionales e internacionales que regulan la actuación de las Fuerzas Armadas. Como sostiene Roxin (2006), la imputación objetiva únicamente procede cuando el sujeto crea o incrementa un riesgo jurídicamente desaprobado y dicho riesgo se realiza en el resultado típico, excluyéndose la responsabilidad cuando el daño deriva de un riesgo permitido o de cursos causales ajenos al ámbito de protección de la norma.

En este contexto, la investigación parte de la premisa de que la configuración del delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio no puede sustentarse exclusivamente en la producción de un resultado lesivo ni en la comprobación de un nexo causal. Resulta indispensable que la Fiscalía y los operadores de justicia, durante las diferentes etapas del proceso penal, incorporen un análisis dogmático de la imputación objetiva que permita establecer si la actuación del militar implicó efectivamente la creación o el incremento de un riesgo jurídicamente desaprobado o, por el contrario, si el resultado constituye la materialización de un riesgo permitido inherente al cumplimiento legítimo de la misión constitucional encomendada a las Fuerzas Armadas.

En virtud de lo anterior, el presente artículo tiene como objetivo analizar la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio previsto en el artículo 293 del COIP, con la finalidad de proponer criterios dogmáticos que contribuyan a una adecuada delimitación de la responsabilidad penal del personal militar durante la ejecución de operaciones militares de ámbito interno, garantizando la protección de los derechos fundamentales sin desconocer las particularidades funcionales que caracterizan el ejercicio legítimo de la función militar.

Método

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, orientado al análisis e interpretación de instituciones jurídico-penales relacionadas con la teoría de la imputación objetiva y su aplicación al delito de extralimitación en la ejecución de un acto del servicio previsto en el artículo 293 del COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Este enfoque permitió examinar el contenido normativo, doctrinal y jurisprudencial que regula el empleo legítimo de la fuerza por parte del personal militar y los criterios de atribución objetiva del resultado en el ámbito penal. La investigación cualitativa resulta adecuada para comprender fenómenos jurídicos desde una perspectiva interpretativa, al privilegiar el análisis de significados, categorías y relaciones normativas por encima de la medición de variables (Flick, 2022).

El estudio es de carácter dogmático-jurídico, por cuanto se centra en el análisis sistemático del ordenamiento jurídico y de las categorías de la teoría del delito con el propósito de formular criterios interpretativos para la aplicación del tipo penal objeto de estudio. La investigación dogmática tiene como finalidad reconstruir racionalmente el sistema jurídico, identificar la coherencia entre sus normas y principios, y ofrecer soluciones a los problemas de interpretación y aplicación del derecho (Nino, 2003). En este sentido, la dogmática jurídica constituye un método de conocimiento que permite explicar el contenido y alcance de las instituciones jurídicas mediante una interpretación sistemática y argumentativamente justificada (Courtis, 2006).

El diseño de la investigación fue documental, sustentado en el análisis de fuentes primarias y secundarias. Entre las fuentes primarias se examinaron la Constitución de la República del Ecuador, el COIP, la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza (LORULF), los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionada con el uso de la fuerza por agentes estatales. Como fuentes secundarias se revisaron obras doctrinales sobre teoría del delito e imputación objetiva y artículos científicos publicados en revistas indexadas que abordan el riesgo permitido, la responsabilidad penal y la actuación de agentes estatales en el ejercicio de funciones de seguridad.

Para el tratamiento de la información se empleó el método exegético, con el propósito de interpretar el contenido y alcance del artículo 293 del COIP ([Asamblea Nacional del Ecuador, 2014](#)); el método sistemático, que permitió integrar dicha disposición con los principios constitucionales, la LORULF ([Asamblea Nacional del Ecuador, 2022](#)), el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ([Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007](#)), el Derecho Internacional Humanitario ([CICR; 2020](#)) y la teoría de la imputación objetiva; y el método analítico-sintético, mediante el cual se descompusieron las categorías dogmáticas de la imputación objetiva, riesgo permitido, creación del riesgo jurídicamente desaprobado, principio de confianza, actuación a riesgo propio de la víctima, prohibición de regreso y realización del riesgo en el resultado para posteriormente integrarlas en una propuesta interpretativa aplicable al delito de extralimitación en la ejecución de un acto del servicio. Finalmente, la investigación recurrió a la argumentación jurídica como técnica de construcción de la propuesta interpretativa, entendida como el proceso racional mediante el cual se justifican soluciones jurídicas a partir de la coherencia entre normas, principios y precedentes ([Atienza, 2013](#)).

Resultados

Los actos de servicio como presupuesto jurídico del delito de extralimitación

La configuración del delito de extralimitación en la ejecución de un acto del servicio exige, como presupuesto lógico y jurídico, determinar que la conducta del servidor militar se produjo en el marco de un acto de servicio. Esta precisión no constituye un aspecto meramente formal, sino un elemento esencial para delimitar el ámbito de aplicación del tipo penal previsto en el artículo 293 del COIP ([Asamblea Nacional del Ecuador, 2014](#)), puesto que únicamente quien actúa en ejercicio de una función constitucional o legalmente atribuida puede incurrir en una extralimitación derivada del empleo de la fuerza. En consecuencia, la determinación de la existencia de un acto de servicio constituye el primer nivel de análisis para establecer la eventual responsabilidad penal del personal militar.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial, conforme lo establece el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador ([Asamblea Constituyente, 2008](#)). No obstante, el constituyente también prevé que esta institución participe en otras actividades expresamente determinadas por la ley, circunstancia que ha permitido ampliar su ámbito de actuación hacia operaciones de apoyo a la seguridad integral del Estado y de protección de la población, especialmente frente a escenarios de grave conmoción interna o de amenazas a la seguridad nacional.

En desarrollo de este mandato constitucional, la LORULF ([Asamblea Nacional del Ecuador, 2022](#)), define el acto de servicio como el conjunto de actuaciones previas, simultáneas y posteriores ejecutadas por el servidor público en cumplimiento de su misión constitucional o del deber legal encomendado, incluyendo incluso los desplazamientos inherentes al servicio y aquellas actuaciones realizadas fuera del horario laboral cuando respondan a la protección inmediata del bien jurídico encomendado. Esta definición amplía el concepto tradicional de acto de servicio y evidencia que la actuación funcional del militar no se restringe al desarrollo material de una operación, sino que comprende todas aquellas actividades indispensables para el cumplimiento de todas las misiones.

Desde la perspectiva funcional, las operaciones militares constituyen la manifestación concreta de las competencias constitucionales asignadas a las Fuerzas Armadas. Estas operaciones comprenden tanto las orientadas a la defensa externa del Estado como aquellas desarrolladas en el ámbito interno, ejecutadas en apoyo de otras instituciones públicas conforme a las condiciones previstas en la Constitución, la legislación vigente y los instrumentos de planificación militar. En cualquiera de estos escenarios, el empleo de la fuerza no constituye una potestad discrecional del militar, sino una facultad reglada cuyo ejercicio debe ajustarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, humanidad y rendición de cuentas, reconocidos por el derecho interno y por los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza ([ONU, 1990](#); [CICR, 2020](#)).

Desde el punto de vista dogmático, el acto de servicio delimita el contexto dentro del cual puede analizarse la creación de un riesgo jurídicamente relevante. La actuación funcional del militar genera riesgos inherentes al cumplimiento de la misión constitucional; sin embargo, tales riesgos no son, por sí mismos, jurídicamente desaprobados. Como sostiene [Roxin \(2006\)](#), la imputación objetiva parte de la premisa de que el ordenamiento jurídico admite la existencia de riesgos permitidos derivados del ejercicio legítimo de determinadas actividades socialmente necesarias. En consecuencia, la sola producción de un resultado lesivo durante una operación militar no permite afirmar la existencia de una conducta típica, siendo indispensable verificar si el agente excedió los límites jurídicos que regulan el ejercicio de la fuerza.

En este sentido, el acto de servicio constituye el punto de partida para diferenciar dos escenarios jurídicos claramente distintos: por una parte, las actuaciones desarrolladas dentro del marco del riesgo permitido propio de la función militar y, por otra, aquellas conductas que, aun iniciándose en un contexto funcional legítimo, sobrepasan los límites establecidos por la Constitución, la LORULF, configurando una eventual extralimitación susceptible de responsabilidad penal ([Asamblea Constituyente, 2008](#); [Asamblea Nacional del Ecuador, 2022](#)). Esta diferenciación adquiere especial importancia en las operaciones militares de ámbito interno, donde la interacción directa

con la población civil exige un escrutinio más riguroso sobre la legalidad del empleo de la fuerza y sobre la posterior atribución objetiva de los resultados lesivos.

El uso legítimo de la fuerza y el riesgo permitido en las operaciones militares

El uso de la fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas constituye una potestad excepcional conferida por el ordenamiento jurídico para garantizar el cumplimiento de la misión en los casos previstos por la ley, el apoyo a la seguridad integral del Estado. A diferencia de los particulares, cuya regla general es la prohibición del empleo de la fuerza, los militares ejercen una competencia funcional que implica la posibilidad de afectar bienes jurídicos como la libertad, la integridad personal e, incluso, la vida, siempre que su actuación se encuentre sujeta a los límites constitucionales, legales e internacionales que regulan el uso legítimo de la fuerza.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la LORULF ([Asamblea Nacional del Ecuador, 2022](#)), establece que toda intervención de los servidores de las entidades de seguridad debe regirse por los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad, humanidad, no discriminación y rendición de cuentas. Estos principios constituyen límites materiales al ejercicio de la fuerza y determinan que la respuesta estatal debe adecuarse al nivel de amenaza, resistencia o agresión que presenta la persona intervenida. En consecuencia, la utilización de medios coercitivos no depende exclusivamente de la decisión del agente, sino de un juicio objetivo de necesidad y proporcionalidad que debe verificarse en cada intervención.

Estos estándares encuentran correspondencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, establecen que el empleo de la fuerza únicamente resulta legítimo cuando constituye un recurso necesario y proporcional para alcanzar un objetivo legalmente autorizado, privilegiando siempre los medios menos lesivos antes de recurrir al uso de armas de fuego ([ONU, 1990](#)). En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el uso de la fuerza por agentes estatales debe interpretarse de manera restrictiva, pues la protección del derecho a la vida impone a los Estados el deber de planificar, controlar y supervisar las operaciones en las que pueda emplearse fuerza potencialmente letal ([Corte Interamericana de Derechos Humanos. \(2007\)](#)).

Desde la perspectiva de la teoría de la imputación objetiva, estos principios delimitan el denominado riesgo permitido, entendido como aquel nivel de riesgo que el ordenamiento jurídico considera socialmente aceptable debido a la utilidad de la actividad desarrollada. [Roxin \(2006\)](#) sostiene que no toda creación de un peligro resulta jurídicamente desaprobada, puesto que numerosas actividades indispensables para la convivencia social —como la práctica médica, el transporte, la actividad industrial o el ejercicio de funciones estatales de seguridad— implican riesgos cuya generación está

autorizada siempre que se desarrollen conforme a las normas que regulan su ejercicio. En estos supuestos, la eventual producción de un resultado lesivo no basta para fundamentar la responsabilidad penal, siendo necesario acreditar que el autor sobrepasó los límites del riesgo permitido.

Esta concepción adquiere especial relevancia en las operaciones militares. Su propia naturaleza implica la utilización de medios coercitivos orientados a neutralizar amenazas contra bienes jurídicos de especial relevancia, circunstancia que convierte al uso de la fuerza en una actividad institucionalmente autorizada. En consecuencia, el riesgo creado durante una operación militar no puede calificarse, por sí mismo, como jurídicamente desaprobado. La valoración penal debe centrarse en determinar si el agente actuó conforme a las reglas jurídicas y operacionales que disciplinan el empleo de la fuerza o si, por el contrario, excedió injustificadamente dichos límites, transformando un riesgo inicialmente permitido en un riesgo penalmente relevante.

La doctrina contemporánea coincide en que el riesgo permitido constituye uno de los principales criterios de exclusión de la imputación objetiva. [Reyes Romero \(2015\)](#) advierte que este concepto no representa una excepción a la responsabilidad penal, sino un criterio normativo que delimita desde el inicio cuáles riesgos son asumidos por el ordenamiento jurídico como consecuencia necesaria de determinadas actividades socialmente útiles. En similar sentido, [Caro John \(2023\)](#) sostiene que el análisis del riesgo permitido exige valorar el contexto funcional en el que se desarrolla la conducta, así como las normas técnicas, legales e institucionales que regulan la actividad desplegada por el autor.

Aplicado al delito de extralimitación en la ejecución de un acto del servicio, ello significa que la sola existencia de un resultado lesivo, como una lesión o la muerte de la persona intervenida, no determina automáticamente la configuración del tipo penal previsto en el artículo 293 del COIP ([Asamblea Nacional del Ecuador, 2014](#)). Antes de atribuir jurídicamente el resultado, corresponde establecer si el militar actuó dentro del marco de las reglas que regulan el uso legítimo de la fuerza o si creó un riesgo que excedía objetivamente los parámetros de legalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos por el ordenamiento jurídico. Solo cuando se verifique este exceso será posible avanzar hacia el análisis de la imputación objetiva del resultado y, eventualmente, afirmar la existencia de una conducta típica.

La imputación objetiva como criterio de atribución del resultado

La evolución de la teoría del delito evidenció las limitaciones de los modelos causales para explicar la atribución jurídica del resultado. Durante gran parte del siglo XX, la responsabilidad penal se fundamentó en la existencia de un vínculo causal entre la conducta y el resultado lesivo; sin embargo, la complejidad de las relaciones sociales y la creciente tecnificación de las actividades humanas demostraron que la causalidad constituye únicamente un presupuesto fáctico de la responsabilidad, mas no un criterio

suficiente para determinar la relevancia jurídico-penal de una conducta. Como consecuencia, la dogmática penal desarrolló la teoría de la imputación objetiva, cuyo propósito consiste en establecer bajo qué condiciones un resultado puede ser atribuido jurídicamente al autor más allá de la mera constatación del nexo causal (Roxin, 2006).

La imputación objetiva incorpora un criterio normativo de atribución del resultado que supera las explicaciones naturalísticas del delito. En lugar de preguntarse únicamente si una conducta fue causa de un determinado resultado, esta teoría exige determinar si el autor creó un riesgo jurídicamente desaprobado y si ese riesgo se materializó precisamente en el resultado que la norma penal pretendía evitar. En este sentido, la tipicidad objetiva deja de descansar exclusivamente sobre la relación causal para incorporar un juicio de valoración jurídica respecto de la conducta desarrollada por el sujeto activo (Jakobs, 1997).

En este contexto, Roxin (2006) sostiene que la imputación objetiva se estructura sobre dos presupuestos fundamentales. El primero consiste en la creación o incremento de un riesgo jurídicamente desaprobado, lo que implica verificar si el comportamiento del autor excede el nivel de riesgo permitido por el ordenamiento jurídico. El segundo exige que el resultado sea la concreción del riesgo creado, es decir, que el daño producido constituya precisamente la realización del peligro que la norma pretendía evitar. Si alguno de estos requisitos falta, la imputación objetiva desaparece, aun cuando exista una relación causal entre la conducta y el resultado.

Esta construcción ha permitido resolver numerosos supuestos en los que la causalidad, por sí sola, conduciría a soluciones incompatibles con los principios de un derecho penal de acto. En efecto, no todo comportamiento causalmente relevante genera responsabilidad penal. Existen actividades que, aun creando riesgos para bienes jurídicos, son socialmente aceptadas o jurídicamente autorizadas debido a su utilidad para la convivencia. De allí que el concepto de riesgo permitido constituya uno de los principales criterios delimitadores de la imputación objetiva, al excluir la tipicidad cuando la conducta se desarrolla dentro de los márgenes establecidos por el ordenamiento jurídico (Reyes Romero, 2015).

La imputación objetiva se desarrolla dentro del juicio de tipicidad objetiva y constituye el criterio normativo que permite atribuir jurídicamente un resultado a una conducta cuando esta ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado que se concreta en el resultado producido. En este sentido, la tipicidad no se limita a la simple adecuación formal de la conducta al tipo penal, sino que exige verificar que los elementos objetivos de la conducta sean compatibles con el contenido material de la norma penal. Como señala Castillo Álvarez (2023), la tipicidad representa la adecuación de la conducta al supuesto descrito por el legislador y constituye el presupuesto indispensable para el análisis de las demás categorías de la teoría del delito, garantizando el principio de legalidad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. A partir de esta premisa, la

teoría de la imputación objetiva complementa el juicio de tipicidad mediante criterios normativos que permiten determinar cuándo un resultado puede ser atribuido penalmente al autor.

Desde una perspectiva funcional, [Jakobs \(1997\)](#) amplía este análisis al sostener que la imputación objetiva no se limita a establecer la relación entre conducta y resultado, sino que busca determinar si el comportamiento desarrollado por el autor representa una infracción de las expectativas normativas que hacen posible la convivencia social. Bajo esta concepción, la imputación objetiva comprende dos niveles complementarios. El primero corresponde a la imputación del comportamiento, orientada a establecer si el sujeto incumplió el rol jurídico que le correspondía; el segundo hace referencia a la imputación del resultado, mediante la cual se verifica si el daño producido constituye la realización del riesgo generado por dicho comportamiento.

En el contexto del derecho penal ecuatoriano, [Calderón Tello \(2019\)](#) sostiene que la imputación objetiva constituye un criterio normativo indispensable para diferenciar las conductas culposas penalmente relevantes de aquellas que permanecen dentro del riesgo permitido, enfatizando que el análisis del deber objetivo de cuidado debe realizarse conforme a los parámetros del ordenamiento jurídico y no únicamente desde una perspectiva causal. Esta aproximación resulta pertinente para interpretar el delito de extralimitación previsto en el artículo 293 del COIP, pues permite valorar la actuación militar a partir de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y no exclusivamente del resultado producido ([Asamblea Nacional del Ecuador, 2014](#)).

En este contexto, la doctrina ha identificado diversos criterios que permiten excluir o afirmar la imputación objetiva según las circunstancias del caso concreto. Entre ellos destacan el riesgo permitido, el principio de confianza, la prohibición de regreso, la actuación a riesgo propio de la víctima y el ámbito de protección de la norma. Estas categorías no operan como causas de justificación ni de exclusión de la culpabilidad, sino como criterios propios de la tipicidad objetiva, cuya función consiste en determinar si el resultado puede ser jurídicamente atribuido al autor ([Caro John, 2023](#)).

La relevancia de esta construcción dogmática resulta especialmente evidente en el ámbito de las operaciones militares. El empleo de la fuerza constituye una actividad institucionalmente autorizada que, por su propia naturaleza, implica la generación de riesgos para bienes jurídicos fundamentales. Sin embargo, dichos riesgos no son necesariamente ilícitos. La intervención militar se desarrolla dentro de un marco normativo integrado por la Constitución, la LORULF, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ([Asamblea Constituyente, 2008](#); [Asamblea Nacional del Ecuador, 2022](#); [Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007](#)). En consecuencia, la atribución penal del resultado exige comprobar que el militar no solo causó materialmente el daño, sino que creó un riesgo objetivamente desaprobado mediante la infracción de los límites jurídicos que regulan el ejercicio de la fuerza.

Desde esta perspectiva, la imputación objetiva se convierte en un instrumento dogmático indispensable para diferenciar los resultados que constituyen una consecuencia inherente al riesgo permitido propio de las operaciones militares de aquellos que derivan de una verdadera extralimitación funcional. Esta diferenciación adquiere particular importancia en el delito previsto en el artículo 293 del COIP, pues la producción de lesiones o la muerte durante una intervención militar no agota por sí misma la tipicidad objetiva (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Antes de afirmar la responsabilidad penal resulta indispensable verificar que el resultado constituye la concreción de un riesgo jurídicamente desaprobado creado por el agente y que dicho riesgo se encuentra comprendido dentro del ámbito de protección de la norma penal.

Aplicación de la imputación objetiva al delito de extralimitación en la ejecución de un acto del servicio

La creación de un riesgo jurídicamente desaprobado en las operaciones militares

La determinación de la responsabilidad penal por el delito de extralimitación en la ejecución de un acto del servicio no puede fundamentarse únicamente en la constatación de un resultado lesivo. Desde la perspectiva de la imputación objetiva, el primer juicio que debe realizar el operador de justicia consiste en establecer si la actuación del militar creó o incrementó un riesgo jurídicamente desaprobado, pues únicamente en ese supuesto resulta posible avanzar hacia la atribución jurídica del resultado. En consecuencia, la producción de lesiones o la muerte de una persona durante una operación militar constituye un elemento necesario, pero insuficiente, para afirmar la tipicidad objetiva del comportamiento.

La teoría de la imputación objetiva desarrollada por Roxin (2006) sostiene que el derecho penal no prohíbe toda creación de riesgos, sino únicamente aquellos que exceden los márgenes permitidos por el ordenamiento jurídico. Diversas actividades socialmente necesarias como la práctica médica, la conducción de vehículos, la construcción de infraestructura o las operaciones de seguridad y defensa, implican riesgos para bienes jurídicos protegidos; sin embargo, estos riesgos son aceptados por el ordenamiento debido a la función social que cumplen. La responsabilidad penal surge únicamente cuando el sujeto crea un peligro que supera el riesgo autorizado o incrementa injustificadamente el nivel de riesgo previamente permitido (Roxin, 2006).

Esta premisa adquiere una importancia singular en las operaciones militares. El empleo de la fuerza constituye precisamente el medio mediante el cual las Fuerzas Armadas cumplen las funciones que les asigna la Constitución y la ley. Por ello, afirmar que todo uso de la fuerza genera un riesgo jurídicamente desaprobado conduciría a desconocer la naturaleza misma de la función militar y vaciar de contenido el mandato constitucional previsto en el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente, 2008). En consecuencia, el análisis penal no debe dirigirse a establecer si existió un riesgo, sino si el riesgo creado permaneció dentro de los límites

autorizados por la Constitución, la LORULF, las reglas operacionales aplicables y los estándares internacionales sobre el empleo de la fuerza ([Asamblea Nacional del Ecuador, 2022](#)).

Desde esta perspectiva, el artículo 293 del COIP no sanciona el uso de la fuerza en sí mismo, sino su extralimitación ([Asamblea Nacional del Ecuador, 2014](#)). El propio verbo rector del tipo penal evidencia que el legislador parte de la existencia de una actuación inicialmente legítima, la cual pierde su cobertura jurídica cuando el servidor público desconoce los principios y niveles que regulan el empleo de la fuerza. Así, la creación del riesgo jurídicamente desaprobado se configura cuando el militar actúa al margen de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad previstos por la LORULF ([Asamblea Nacional del Ecuador, 2022](#)), transformando una intervención inicialmente permitida en una actuación objetivamente incompatible con el ordenamiento jurídico.

Esta interpretación resulta coherente con los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que el uso de la fuerza por agentes estatales únicamente es compatible con la Convención Americana cuando responde a una necesidad estricta y resulta proporcional al objetivo legítimo perseguido. En el caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, la Corte precisó que el Estado debe establecer mecanismos normativos y operacionales que limiten el empleo de la fuerza potencialmente letal, garantizando que esta constituya el último recurso disponible frente a una amenaza real e inminente ([Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007](#)). Desde esta óptica, la creación del riesgo jurídicamente desaprobado no deriva de la simple utilización de la fuerza, sino de la inobservancia de los parámetros jurídicos que condicionan su legitimidad.

En el ámbito de las operaciones militares de apoyo a la seguridad interna, este análisis exige valorar las circunstancias concretas en las que se desarrolló la intervención. Aspectos como el nivel de amenaza, la intensidad de la agresión, la existencia de medios alternativos menos lesivos, el cumplimiento de las reglas de enfrentamiento y la información disponible para el comandante o para el militar actuante constituyen elementos indispensables para determinar si el riesgo creado permaneció dentro del ámbito del riesgo permitido o si, por el contrario, fue incrementado de manera objetivamente injustificada. Como advierte [Caro John \(2023\)](#), el juicio sobre el riesgo permitido no puede formularse de manera abstracta, sino atendiendo al contexto normativo y funcional en el que se desarrolla la conducta.

En consecuencia, la imputación objetiva exige abandonar cualquier aproximación basada exclusivamente en el resultado producido. La muerte o lesión de una persona durante una operación militar no constituye, por sí sola, prueba de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. Corresponde al fiscal y al juzgador demostrar que el comportamiento del militar sobrepasó los límites jurídicos del uso legítimo de la fuerza

y que precisamente ese exceso fue el que generó el resultado lesivo. Solo una vez acreditado este primer presupuesto será posible analizar si dicho riesgo se concretó efectivamente en el resultado típico y, por ende, si procede atribuir objetivamente la responsabilidad penal por el delito de extralimitación en la ejecución de un acto del servicio.

El riesgo permitido en las operaciones militares

El riesgo permitido constituye uno de los criterios fundamentales de la imputación objetiva para delimitar la responsabilidad penal en aquellas actividades que, aun implicando la creación de peligros para bienes jurídicos, son consideradas necesarias para el funcionamiento de la sociedad. Desde esta perspectiva, el ordenamiento jurídico no prohíbe toda conducta generadora de riesgos, sino únicamente aquellas que exceden los límites normativamente establecidos. En el ámbito de las operaciones militares, esta categoría adquiere una relevancia singular, pues el empleo de la fuerza representa la esencia misma de las funciones encomendadas a las Fuerzas Armadas.

La doctrina de Roxin sostiene que el riesgo permitido excluye la tipicidad objetiva cuando la conducta se desarrolla dentro de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de una actividad socialmente útil. En consecuencia, la eventual lesión de un bien jurídico no basta para afirmar la responsabilidad penal si el riesgo generado correspondía a aquel que el derecho considera legítimo en atención a la naturaleza de la actividad desarrollada (Roxin, 2006). Esta concepción resulta plenamente aplicable a las operaciones militares, donde el uso de la fuerza constituye una facultad jurídica excepcional destinada a garantizar la defensa del Estado y la protección de la población.

En el caso ecuatoriano, el contenido del riesgo permitido no puede extraerse exclusivamente del COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Su determinación exige una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, integrada por la Constitución de la República, la LORULF (Asamblea Constituyente, 2008; Asamblea Nacional del Ecuador, 2022), la normativa institucional que regula la planificación y ejecución de las operaciones militares, así como los estándares desarrollados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007). Este conjunto normativo define las condiciones bajo las cuales el empleo de la fuerza conserva su legitimidad y, por tanto, permanece dentro del ámbito del riesgo jurídicamente permitido.

La LORULF (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022), establece que toda actuación de los miembros de las Fuerzas Armadas debe sujetarse a los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad, humanidad, no discriminación y rendición de cuentas. Asimismo, dispone que el nivel de fuerza empleado debe corresponder al nivel de amenaza, resistencia o agresión que presenta la persona intervenida. Estas exigencias no constituyen simples directrices operativas, sino auténticos criterios normativos para

determinar cuándo el riesgo generado por la actuación militar continúa siendo jurídicamente permitido y cuándo, por el contrario, se transforma en un riesgo objetivamente desaprobado.

La jurisprudencia interamericana refuerza esta interpretación al exigir que toda intervención estatal potencialmente letal observe estrictamente los principios de necesidad y proporcionalidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza únicamente resulta compatible con la Convención Americana cuando constituye el último recurso para proteger un bien jurídico de igual o mayor entidad y cuando la intensidad de la respuesta estatal guarda una relación razonable con el nivel de amenaza enfrentado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007). En consecuencia, el riesgo permitido en las operaciones militares no depende únicamente de la autorización legal para intervenir, sino también de la forma en que dicha intervención es ejecutada.

Desde la perspectiva funcional propuesta por Jakobs (1997), el riesgo permitido también encuentra fundamento en el cumplimiento del rol institucional asignado al militar. La sociedad deposita en las Fuerzas Armadas la expectativa normativa de proteger bienes jurídicos colectivos frente a amenazas que comprometen la seguridad del Estado y de la población. Por ello, la creación de riesgos inherentes al desarrollo de operaciones militares constituye una consecuencia inevitable del cumplimiento de ese rol. La imputación objetiva únicamente surge cuando el agente abandona las expectativas normativas que disciplinan su función y genera un riesgo que el ordenamiento ya no está dispuesto a tolerar.

Este aspecto reviste especial importancia en las operaciones militares ejecutadas en apoyo a la seguridad interna. La creciente participación de las Fuerzas Armadas en escenarios de delincuencia organizada, terrorismo y grave conmoción interna ha incrementado la probabilidad de que las intervenciones impliquen el uso de fuerza potencialmente letal. Sin embargo, ello no significa que todo resultado dañoso configure automáticamente una extralimitación. La valoración jurídico-penal debe considerar el contexto operativo, la información disponible al momento de la decisión, el nivel de amenaza existente, el tiempo de reacción del personal militar y el cumplimiento de las reglas operacionales aplicables. Un análisis realizado exclusivamente desde la perspectiva del resultado, prescindiendo de estas variables, conduciría a una reconstrucción retrospectiva incompatible con los principios de la imputación objetiva.

En este contexto, el riesgo permitido opera como un verdadero límite a la expansión del derecho penal. Su función consiste en impedir que la responsabilidad penal se fundamente únicamente en la producción del resultado lesivo, exigiendo que previamente se demuestre que el militar sobrepasó objetivamente los parámetros jurídicos que regulan el empleo legítimo de la fuerza. Solo cuando la actuación exceda

esos límites será posible afirmar la existencia de un riesgo jurídicamente desaprobado y continuar con el examen de la imputación objetiva del resultado.

Por lo tanto, el delito de extralimitación en la ejecución de un acto del servicio exige distinguir claramente entre el riesgo inherente a toda operación militar legítima y el riesgo adicional creado por la infracción de los principios que regulan el uso de la fuerza. Esta diferenciación constituye el presupuesto dogmático que permite evitar una interpretación objetivista del artículo 293 del COIP y garantiza que la responsabilidad penal recaiga únicamente sobre aquellas conductas que representen una verdadera desviación de los estándares constitucionales, legales e internacionales que disciplinan la actuación de las Fuerzas Armadas.

Criterios de imputación objetiva del comportamiento en las operaciones militares

Una vez establecido que la actuación del militar creó un riesgo jurídicamente desaprobado, la teoría de la imputación objetiva exige verificar si dicho comportamiento resulta jurídicamente atribuible desde la perspectiva de las expectativas normativas que disciplinan la actuación de los diferentes intervinientes. En este nivel de análisis adquieren especial relevancia el principio de confianza, la actuación a riesgo propio de la víctima y la prohibición de regreso, instituciones desarrolladas por la doctrina funcionalista para delimitar el alcance de la responsabilidad penal en contextos donde intervienen múltiples personas y decisiones concurrentes (Jakobs, 1997).

El principio de confianza parte de la premisa de que toda persona puede esperar que los demás actúen conforme al Derecho mientras no existan circunstancias objetivas que indiquen lo contrario. En palabras de Jakobs (1997), la vida en sociedad sería inviable si cada individuo tuviera que prever permanentemente la actuación antijurídica de los demás. Este principio adquiere una especial importancia en las operaciones militares, caracterizadas por la actuación coordinada de comandantes, oficiales, tropas y, en numerosas ocasiones, otras instituciones estatales. En tales escenarios, cada integrante de la operación puede confiar, en principio, en que los demás cumplirán las reglas de enfrentamiento, los protocolos operacionales y las disposiciones relativas al uso legítimo de la fuerza.

No obstante, el principio de confianza no posee un carácter absoluto. Su aplicación cesa cuando el militar advierte, o razonablemente debe advertir, que otro interviniente está actuando de manera manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico. En estos casos, el deber funcional de protección desplaza la expectativa de actuación lícita, imponiendo la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la producción del resultado lesivo. Así, un comandante que conoce que uno de sus subordinados emplea fuerza letal contra una persona que ya no representa amenaza alguna no puede ampararse en el principio de confianza para excluir su responsabilidad, pues la permanencia de la conducta antijurídica elimina el presupuesto que justifica la operatividad de esta institución.

Otro criterio relevante corresponde a la actuación a riesgo propio de la víctima, categoría mediante la cual la imputación objetiva excluye la atribución del resultado cuando el propio afectado, de manera libre y consciente, genera o incrementa decisivamente el peligro que finalmente se materializa. Ello no implica trasladar la responsabilidad penal a la víctima ni justificar cualquier actuación estatal, sino reconocer que, en determinados supuestos, el comportamiento autónomo de la persona intervenida constituye un factor determinante para la producción del resultado.

En las operaciones militares de apoyo a la seguridad interna, este criterio puede adquirir relevancia cuando una persona, pese a conocer la intervención legítima de las Fuerzas Armadas, incrementa deliberadamente el nivel de confrontación mediante el empleo de armas, la utilización de explosivos, la conducción de vehículos contra el personal militar o cualquier otra conducta que intensifique objetivamente el riesgo existente. En estos casos, la valoración jurídico-penal no puede limitarse al resultado producido, sino que debe analizar la incidencia causal y normativa del comportamiento de la propia víctima sobre la dinámica de los hechos. La imputación objetiva exige determinar si el resultado constituye la concreción exclusiva del riesgo creado por el militar o si, por el contrario, la autopuesta en peligro de la víctima modificó sustancialmente el curso causal de la intervención (Roxin, 2006).

Un tercer criterio corresponde a la prohibición de regreso, desarrollada para evitar la extensión ilimitada de la responsabilidad penal hacia quienes únicamente realizan conductas previas o neutrales que posteriormente son aprovechadas por un tercero para la comisión de un delito. Desde esta perspectiva, no toda intervención antecedente permite imputar el resultado final a quien participó indirectamente en la cadena causal. La atribución jurídica exige demostrar que el comportamiento del sujeto creó un riesgo propio que permanece vinculado normativamente con el resultado.

En el contexto militar, este criterio posee especial trascendencia debido a la naturaleza jerarquizada de la institución. Las operaciones militares comprenden una sucesión de decisiones estratégicas, operacionales y tácticas adoptadas por distintos niveles de mando. La mera participación en la planificación, logística o coordinación de una operación no autoriza, por sí sola, la imputación de los resultados lesivos ocasionados durante su ejecución. Será indispensable demostrar que la actuación del superior o del funcionario interviniente contribuyó normativamente a la creación del riesgo jurídicamente desaprobado que finalmente se concretó en el resultado típico. De lo contrario, la responsabilidad penal se fundamentaría exclusivamente en la posición jerárquica del sujeto, contrariando el principio de responsabilidad por el hecho propio.

Estos criterios evidencian que la imputación objetiva del comportamiento constituye un juicio normativo complejo, orientado a determinar si el militar incumplió efectivamente el rol jurídico que le imponían la Constitución, la legislación nacional y las reglas operacionales aplicables. Solo una vez superado este primer nivel resulta posible

examinar si el resultado producido representa la concreción del riesgo creado por dicho comportamiento, cuestión que corresponde al análisis de la imputación objetiva del resultado.

La realización del riesgo en el resultado como presupuesto de la responsabilidad penal

La creación de un riesgo jurídicamente desaprobado constituye únicamente el primer presupuesto de la imputación objetiva. Para que proceda la atribución jurídico-penal del resultado es indispensable demostrar, además, que dicho riesgo se concretó precisamente en el resultado lesivo cuya producción pretende sancionar la norma penal. En consecuencia, la responsabilidad no surge por la simple existencia de un comportamiento contrario al deber ni por la mera producción de un resultado dañoso, sino por la comprobación de que ambos se encuentran unidos mediante una relación normativa que permita afirmar que el resultado representa la materialización del riesgo creado por el autor (Roxin, 2006).

Este segundo nivel de análisis responde a la necesidad de diferenciar aquellos resultados que constituyen la concreción del peligro generado por el sujeto activo de aquellos otros que obedecen a circunstancias independientes, a la intervención decisiva de terceros, al comportamiento autónomo de la víctima o a acontecimientos extraordinarios que interrumpen el curso normal de los hechos. Desde esta perspectiva, la causalidad natural resulta insuficiente para fundamentar la responsabilidad penal, pues un mismo resultado puede ser consecuencia de múltiples factores concurrentes cuya relevancia jurídica debe valorarse conforme a criterios normativos propios de la imputación objetiva (Donna, 2008).

En el delito de extralimitación en la ejecución de un acto del servicio, previsto en el artículo 293 del COIP, este juicio adquiere una especial trascendencia. La producción de lesiones o la muerte durante una operación militar no permite concluir automáticamente que el resultado constituye la realización del riesgo creado por el militar. Por el contrario, corresponde analizar si el daño producido representa la concreción del riesgo derivado de la extralimitación en el uso de la fuerza o si responde a circunstancias ajenas al comportamiento del agente, capaces de excluir la imputación objetiva.

Este análisis debe efectuarse a partir de las circunstancias concretas de la intervención. La intensidad de la amenaza enfrentada, la conducta desplegada por la persona intervenida, la actuación de terceros, la información disponible para el personal militar, el cumplimiento de las reglas de enfrentamiento y las decisiones tácticas adoptadas durante la operación constituyen elementos esenciales para determinar si el resultado lesivo puede atribuirse normativamente al comportamiento del militar. De este modo, la imputación objetiva impide construir la responsabilidad penal desde una valoración retrospectiva basada exclusivamente en el desenlace de los hechos, exigiendo que el análisis se sitúe en el contexto operativo existente al momento de la intervención.

Esta exigencia adquiere especial relevancia en las operaciones militares desarrolladas frente a escenarios de delincuencia organizada, terrorismo o grave conmoción interna. En estos contextos, las decisiones deben adoptarse bajo condiciones de incertidumbre, con información limitada y, en muchas ocasiones, frente a amenazas dinámicas que evolucionan en cuestión de segundos. Pretender valorar posteriormente la actuación militar prescindiendo de estas circunstancias conduciría a un juicio *ex post* incompatible con el principio de culpabilidad y con la función garantista de la imputación objetiva. Como advierte [Roxin \(2006\)](#), la valoración jurídico-penal debe realizarse desde la perspectiva del riesgo existente al momento de la acción y no desde el conocimiento adquirido una vez producido el resultado.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también exige que el análisis del uso de la fuerza considere el contexto específico en el que se desarrolló la intervención estatal. Si bien la Corte ha establecido que el empleo de fuerza letal constituye una medida excepcional, igualmente ha reconocido que su valoración debe atender a la existencia de una amenaza real, a la necesidad de la intervención y a la proporcionalidad de la respuesta desplegada por los agentes estatales, [Corte Interamericana de Derechos Humanos \(2007\)](#). Estos parámetros resultan compatibles con la teoría de la imputación objetiva, en cuanto ambos modelos rechazan una atribución automática del resultado basada exclusivamente en la existencia del daño.

Desde esta perspectiva, el artículo 293 del COIP debe interpretarse conforme a un juicio secuencial de imputación objetiva. En primer lugar, corresponde verificar si el militar creó un riesgo jurídicamente desaprobado mediante la infracción de los principios y niveles que regulan el uso legítimo de la fuerza. Posteriormente, debe establecerse si las lesiones o la muerte constituyen precisamente la concreción de ese riesgo y no la consecuencia de factores autónomos que interrumpen la relación normativa entre la conducta y el resultado. Solo la concurrencia de ambos presupuestos permite afirmar la tipicidad objetiva del comportamiento.

Esta interpretación fortalece el principio de responsabilidad por el hecho propio y evita que la sanción penal repose exclusivamente sobre la gravedad del resultado producido. Asimismo, garantiza que la aplicación del delito de extralimitación en la ejecución de un acto del servicio sea compatible con los principios de legalidad, culpabilidad y mínima intervención del derecho penal, al exigir que la atribución del resultado se fundamente en un análisis normativo de la conducta y no únicamente en la constatación de un desenlace lesivo.

De esta manera, la imputación objetiva ofrece un criterio dogmático idóneo para interpretar el artículo 293 del COIP, al permitir distinguir entre los resultados derivados del riesgo inherente al cumplimiento legítimo de las operaciones militares y aquellos que constituyen la realización de un riesgo jurídicamente desaprobado creado por el propio agente. Esta distinción no solo aporta mayor coherencia a la estructura del tipo

penal, sino que también fortalece la seguridad jurídica en el juzgamiento de los miembros de las Fuerzas Armadas, evitando tanto la impunidad de las verdaderas extralimitaciones como la criminalización de actuaciones desarrolladas dentro del riesgo permitido propio de la función militar.

Discusión

Los hallazgos de la presente investigación confirman que la interpretación del delito de extralimitación en la ejecución de un acto del servicio no puede agotarse en la comprobación del nexo causal entre la conducta del militar y el resultado lesivo. La revisión doctrinal y normativa realizada demuestra que la aplicación del artículo 293 del COIP exige un juicio de imputación objetiva que permita establecer, en primer término, si el agente creó un riesgo jurídicamente desaprobado y, posteriormente, si el resultado constituye la realización de ese riesgo. Esta conclusión coincide con el análisis de [Calderón Tello \(2022\)](#), quien sostiene que la imputación objetiva supera las limitaciones de la causalidad natural al incorporar criterios normativos de atribución del resultado basados en la creación del riesgo jurídicamente desaprobado y su concreción en el resultado típico.

No obstante, los resultados de esta investigación permiten avanzar un paso adicional respecto de dicha construcción dogmática. Mientras la literatura analiza la imputación objetiva desde una perspectiva general del derecho penal, el presente estudio demuestra que, en el delito de extralimitación en actos del servicio, la determinación del riesgo jurídicamente desaprobado depende necesariamente del régimen jurídico especial que regula el empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, el juicio de tipicidad objetiva no puede fundamentarse exclusivamente en las categorías generales de la teoría del delito, sino que requiere integrar la Constitución, la LORULF, los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ([Asamblea Constituyente, 2008](#); [Asamblea Nacional del Ecuador, 2022](#); [Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007](#)).

Otro resultado relevante consiste en identificar que el riesgo permitido constituye el principal límite material de la imputación objetiva en las operaciones militares. Esta conclusión dialoga con la posición de [Reyes Romero \(2015\)](#), quien cuestiona la utilización indiscriminada del riesgo permitido como categoría explicativa universal y sostiene que su función debe entenderse a partir de la estructura normativa de la conducta imprudente y de los límites que el propio ordenamiento establece para determinadas actividades socialmente necesarias. Desde esa perspectiva, los resultados de esta investigación muestran que las operaciones militares representan precisamente una actividad institucionalmente autorizada cuyo riesgo solo adquiere relevancia penal cuando supera los parámetros constitucionales y legales que regulan el empleo legítimo de la fuerza.

En la misma línea, [Caro John \(2023\)](#) sostiene que el riesgo permitido constituye un criterio dogmático destinado a delimitar la responsabilidad penal mediante el análisis del rol jurídico asumido por el autor y de los deberes inherentes a dicho rol. Los resultados obtenidos coinciden con esta postura, pero permiten ampliar su alcance al ámbito militar. En efecto, la investigación evidencia que el rol constitucional asignado a las Fuerzas Armadas implica la creación de riesgos inherentes al cumplimiento de sus funciones, razón por la cual la producción de un resultado lesivo no basta para afirmar la existencia de una extralimitación. Será indispensable demostrar que el militar abandonó el marco jurídico que delimitaba su actuación funcional y creó un riesgo distinto de aquel que el ordenamiento jurídico autoriza para el cumplimiento de la misión encomendada.

Asimismo, el análisis realizado confirma que las categorías de la imputación objetiva desarrolladas por la doctrina contemporánea ofrecen herramientas adecuadas para resolver los problemas interpretativos derivados de operaciones militares complejas, caracterizadas por la actuación coordinada de múltiples intervinientes y por decisiones adoptadas bajo condiciones de incertidumbre. En este punto, los resultados son consistentes con la revisión efectuada por [García Sánchez et al., \(2025\)](#), quienes destacan que la creación de un riesgo jurídicamente no permitido, la realización de ese riesgo en el resultado y la correspondencia con el ámbito de protección de la norma constituyen actualmente los criterios más aceptados para la atribución objetiva del resultado en el derecho penal contemporáneo. Sin embargo, el presente estudio amplía esa propuesta al demostrar que dichos criterios requieren una adaptación específica cuando se aplican al juzgamiento de operaciones militares sujetas a un régimen jurídico especial sobre el uso de la fuerza.

Desde una perspectiva práctica, los hallazgos permiten advertir que una interpretación centrada exclusivamente en el resultado puede generar decisiones incompatibles con los principios de legalidad, culpabilidad y responsabilidad por el hecho propio. La imputación automática de toda lesión o muerte producida durante una operación militar desconoce que el empleo de la fuerza constituye una actividad constitucionalmente autorizada y sometida a parámetros jurídicos específicos. En consecuencia, la responsabilidad penal solo podrá afirmarse cuando el resultado represente la concreción del riesgo jurídicamente desaprobado creado por el militar mediante la infracción de dichos parámetros y no cuando derive del riesgo permitido inherente al cumplimiento de la función constitucional de las Fuerzas Armadas.

Finalmente, el principal aporte de esta investigación consiste en proponer un modelo interpretativo para el artículo 293 del COIP basado en la teoría de la imputación objetiva. Dicho modelo incorpora un análisis secuencial compuesto por cuatro momentos: la identificación del acto de servicio como presupuesto funcional del tipo penal, la determinación del riesgo permitido conforme al bloque de juridicidad que regula el uso

de la fuerza, la verificación de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y la comprobación de que el resultado constituye la realización de ese riesgo. Esta propuesta permite superar interpretaciones basadas exclusivamente en el resultado lesivo y ofrece criterios dogmáticos objetivos para distinguir las actuaciones desarrolladas dentro del ejercicio legítimo de la función militar de aquellas que configuran una verdadera extralimitación penalmente relevante.

Conclusiones

La investigación permitió demostrar que la interpretación del delito de extralimitación en la ejecución de un acto del servicio, previsto en el artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal, no puede fundamentarse exclusivamente en la constatación de un nexo causal entre la conducta del militar y el resultado lesivo. La aplicación de la teoría de la imputación objetiva evidenció que la atribución jurídico-penal exige verificar, en primer lugar, la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y, posteriormente, que el resultado represente la realización de ese riesgo dentro del ámbito de protección de la norma penal. En consecuencia, la responsabilidad penal solo puede afirmarse cuando concurren estos presupuestos normativos y no por la mera producción de lesiones o muerte durante una operación militar.

Asimismo, se determinó que el concepto de riesgo permitido constituye el criterio dogmático que permite diferenciar las actuaciones desarrolladas en el ejercicio legítimo de la función militar de aquellas que configuran una verdadera extralimitación penalmente relevante. El estudio evidenció que dicho riesgo no puede definirse únicamente a partir del COIP, sino mediante una interpretación sistemática que integre la Constitución de la República del Ecuador, la LORULF, los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta integración normativa proporciona un parámetro objetivo para valorar la licitud del empleo de la fuerza y fortalece la seguridad jurídica en el juzgamiento de los miembros de las Fuerzas Armadas.

La investigación también permitió establecer que los criterios de imputación objetiva del comportamiento, particularmente el principio de confianza, la actuación a riesgo propio de la víctima y la prohibición de regreso, constituyen herramientas dogmáticas idóneas para resolver problemas de atribución de responsabilidad en operaciones militares caracterizadas por estructuras jerárquicas, actuaciones coordinadas y escenarios de alta incertidumbre. Su aplicación evita extender la responsabilidad penal más allá del hecho propio y garantiza que el juicio de tipicidad objetiva se fundamente en el incumplimiento concreto de los deberes funcionales asumidos por cada interviniente.

Como principal aporte científico, esta investigación propone un modelo interpretativo para el artículo 293 del COIP sustentado en la teoría de la imputación objetiva. Dicho

modelo comprende un análisis secuencial que parte de la identificación del acto de servicio como presupuesto funcional del tipo penal, continúa con la determinación del riesgo permitido conforme al bloque de juridicidad que regula el uso legítimo de la fuerza, verifica la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y concluye con el examen de la realización de ese riesgo en el resultado. Esta propuesta contribuye a superar interpretaciones centradas exclusivamente en el resultado lesivo y ofrece criterios dogmáticos objetivos para distinguir las actuaciones desarrolladas dentro del ejercicio legítimo de la función militar de aquellas que constituyen verdaderas extralimitaciones penalmente relevantes.

Los resultados obtenidos ofrecen una base dogmática para orientar la interpretación judicial del artículo 293 del COIP, contribuyen al desarrollo doctrinal de la imputación objetiva en el ámbito del derecho penal militar y constituyen un referente para futuras investigaciones sobre el empleo legítimo de la fuerza, la responsabilidad penal de agentes estatales y la armonización entre la legislación interna y los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Esta proyección fortalece la utilidad práctica y académica del estudio, más allá del caso específico del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Acerca de

Contribución de los autores: Los autores contribuyeron a la conceptualización del estudio, al desarrollo metodológico, al análisis e interpretación de los datos, a la redacción del manuscrito y a la revisión crítica de su contenido intelectual. Todos los autores aprobaron la versión final para su publicación.

Financiamiento: Los autores declaran que no recibieron financiamiento para esta investigación.

Conflicto de interés: Los autores declaran no tener conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

Certificación ética: El protocolo del presente estudio fue sometido a revisión y aprobado por el Comité de Ética en Investigación de la Universidad, en cumplimiento de los principios éticos y normativas institucionales aplicables.

Referencias

- Asamblea Nacional del Ecuador (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008. <https://www.asambleanacional.gob.ec>
- Asamblea Nacional del Ecuador (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 de febrero de 2014. <https://www.asambleanacional.gob.ec>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). *Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza*. Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 131, 22 de agosto de 2022. <https://www.cuerpodeingenierosdelejercito.mil.ec/wp->

[content/uploads/2025/01/Ley-Organica-Regula-el-Uso-Legitimo-De-La-Fuerza-Lexis-22-agosto-2022.pdf](#)

- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Editorial Trotta. <https://www.trotta.es/libros/curso-de-argumentacion-juridica/9788498794366/>
- Calderón Tello, L. F. (2022). Breve aproximación a la teoría de la imputación objetiva del comportamiento y del resultado. *Derecho Crítico: Revista Jurídica, Ciencias Sociales y Políticas*, 2(2), 1–14. <https://doi.org/10.53591/dcjcs.v2i2.956>
- Calderón Tello, L. F. (2019). *El delito culposo o imprudente en Derecho penal y su regulación en el COIP: Relación normativa (y ubicación sistemática) del deber objetivo de cuidado y la imputación objetiva*. J. M. Bosch Editor. <https://doi.org/10.2307/j.ctvwjcjck>
- Caro John, J. A. (2023). Algunas consideraciones sobre el riesgo permitido en el derecho penal. *Forseti*, 12(17), 41–66. <https://doi.org/10.21678/forseti.v12i17.2167>
- Castillo Álvarez, P. J. (2023). La tipicidad. En H. B. Santacruz y S. Erazo Bustamante (Eds.), *Lecciones de derecho penal ecuatoriano: Parte general* (pp. 92–106). Centro de Publicaciones PUCE. <https://www.pucesi.edu.ec/webs2/libros-docentes/2023/Libro-final-DERECHO-PENAL-ECUATORIANO.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2020). *Comentario actualizado del Convenio de Ginebra I de 1949*. <https://ihl-databases.icrc.org/en/ihl-treaties/gci-1949>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Sentencia de 4 de julio de 2007. <https://www.corteidh.or.cr>
- Courtis, C. (Ed.). (2006). *Observar la ley: Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Editorial Trotta. <https://www.trotta.es/libros/observar-la-ley/9788481648621/>
- Donna, E. A. (2008). *Derecho penal. Parte general (Tomo I: Persona y Derecho. Los principios básicos del Derecho Penal)*. Rubinzal-Culzoni Editores. <https://www.rubinzal.com.ar/libros/derecho-penal-parte-general-persona-y-derecho-los-principios-basicos-del-derecho-penal/4157/>
- Flick, U. (2022). *An introduction to qualitative research (7th Ed.)*. SAGE Publications. <https://www.sagepub.com/en-gb/eur/an-introduction-to-qualitative-research/book278983>
- García Sánchez, G. D. R., Correa Manzano, D. E., & Molina Mora, J. F. (2025). La teoría de la imputación objetiva: fundamentos y aplicación en el derecho penal contemporáneo. *Pro Sciences: Revista de Producción, Ciencias e Investigación*, 9(59), 234–243. <https://journalprosciences.com/index.php/ps/article/view/88>
- Jakobs, G. (1997). *Derecho penal. Parte general: Fundamentos y teoría de la imputación (2.ª ed.)*. Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/libros/derecho-penal/9788472483989/>
- Organización de las Naciones Unidas. (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison->

[reform/UNODC_OHCHR_Manual_de_referencia_sobre_el_uso_de_la_fuerza_y_las_armas_de_fuego.pdf](#)

Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho* (2.ª ed. ampl. y rev., 13.ª reimp.). Astrea. <https://astrea.com.ar/book/0416700>

Reyes Romero, Í. (2015). Un concepto de riesgo permitido alejado de la imputación objetiva. *Ius et Praxis*, 21(1), 137–169. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122015000100005>

Roxin, C. (2006). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos*. La estructura de la teoría del delito (2.ª ed.). Civitas. <https://www.aranzadilaley.es/tienda/derecho-penal-parte-general-tomo-i-2>



Este artículo está bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0).